

DECRETO Promulgatorio de las Modificaciones al Anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, formalizadas mediante intercambio de comunicaciones los días veintisiete de noviembre de dos mil dos, tres de diciembre de dos mil dos y diecisiete de septiembre de dos mil tres, entre los Gobiernos de los Estados Unidos de América, Canadá y los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veintisiete de noviembre y tres de diciembre de dos mil dos, y el diecisiete de septiembre de dos mil tres, se adoptaron en las ciudades de Washington, D.C., Ottawa y México, las Modificaciones al Anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

Las Modificaciones mencionadas fueron aprobadas por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintinueve de abril de dos mil cuatro, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del veintiocho de mayo del propio año.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veinticinco de junio de dos mil cuatro.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el quince de julio de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ARTURO AQUILES DAGER GOMEZ, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

CERTIFICA:

.Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México de las Modificaciones al Anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, formalizadas mediante intercambio de comunicaciones los días veintisiete de noviembre de dos mil dos, tres de diciembre de dos mil dos y diecisiete de septiembre de dos mil tres, entre los Gobiernos de los Estados Unidos de América, Canadá y los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, cuyo texto en español es el siguiente:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

Adecuaciones Propuestas al Anexo 401

22.03-22.09: Eliminar la partida 22.03-22.09 y la regla de origen aplicable para las mismas y reemplazar con lo siguiente:

- | | |
|-----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 22.03-22.07 | Un cambio a la partida 22.03 a 22.07 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 2106.90.ee o partida 22.08 a 22.09. |
| 2208.20 | Un cambio a la subpartida 2208.20 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 2106.90.ee o partida 22.03 a 22.07 o 22.09. |
| 2208.30-2208.70 | No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2208.30 a 2208.70, siempre que los ingredientes alcohólicos no originarios no constituyan más del 10 por ciento del contenido alcohólico del volumen del bien. |
| 2208.90 | Un cambio a la subpartida 2208.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 2106.90.ee o partida 22.03 a 22.07 o 22.09. |
| 22.09 | Un cambio a la partida 22.09 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 2106.90.ee o partida 22.03 a 22.08. |

27.10-27.15: Eliminar la partida 27.10-27.15 y la regla de origen aplicable para las mismas y reemplazar con lo siguiente:

- 27.10 Un cambio a la partida 27.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 27.11 a 27.15; o
- Producción de cualquier bien de la partida 27.10 como resultado de la destilación atmosférica, destilación al vacío, hidroprocesamiento catalítico, reformado catalítico, alquilación, craqueo catalítico, craqueo térmico, coqueo o isomerización.
- 27.11-27.15 Un cambio a la partida 27.11 a 27.15 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 27.10.

Inmediatamente después del Capítulo 27 y su título, insertar la siguiente nota para el capítulo:

Nota:

Para efectos de la partida 27.10, los siguientes procesos otorgan origen:

- (a) Destilación atmosférica - Proceso de separación en el cual el petróleo es convertido, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo al punto de ebullición, posteriormente los vapores son condensados en diferentes fracciones líquidas, gas licuado de petróleo, nafta, gasolina, queroseno, diesel (aceite para calentamiento), gasóleos ligeros, y bases para lubricantes son producidos por medio de la destilación atmosférica de petróleo;
- (b) Destilación al vacío - Destilación a presión por debajo de la atmosférica, pero no tan baja para ser considerada como destilación molecular. La destilación al vacío es utilizada para destilar productos sensibles al calor, con puntos de ebullición altos, tales como los destilados pesados contenidos en el petróleo de los cuales se obtienen gasóleos ligeros y pesados de vacío y residuos. En algunas refinerías, los gasóleos pueden ser posteriormente procesados para obtener bases para aceites lubricantes;
- (c) Hidroprocesamiento catalítico - El craqueo y/o tratamiento derivados de petróleo con hidrógeno a altas temperaturas y presión, con la presencia de catalizadores especiales.
Hidroprocesamiento catalítico incluye el craqueo con hidrógeno e hidrotratamiento;
- (d) Reformado (reformado catalítico) - Consiste en el rearreglo de moléculas en un rango de ebullición de las naftas para formar aromáticos de mayor octano (por ejemplo mejorando la calidad antidetonante a expensas del rendimiento en gasolinas). Uno de los productos principales es el reformado catalítico, utilizado como componente de la mezcla para gasolina.
En este proceso se obtiene hidrógeno como subproducto;
- (e) Alquilación - proceso mediante el cual se obtienen gasolinas de alto octanaje para la combinación catalítica de una isoparafina y una oleofina;
- (f) Craqueo - proceso de refinación que involucra la descomposición y recombinación molecular de compuestos orgánicos por medio de calor, los que se combinan para formar moléculas más adecuadas para constituir combustibles para motores, monómeros, etc.;
- (i) Craqueo térmico - Se someten los hidrocarburos líquidos destilados, a temperaturas elevadas de 540-650C (1000-1200F) por periodos variados de tiempo, el proceso produce menores cantidades de gasolina y en mayor proporción altos rendimientos de destilados intermedios (querosina y diesel) y residuales que mezclados son utilizados como combustibles para calentamiento.
- (ii) Craqueo catalítico - Los hidrocarburos en fase de vapor se hacen pasar por un lecho de catalizador metálico (sílice-alúmina o platino) a temperaturas de aproximadamente 400°C (750°F), donde ocurren en segundos, complejas recombinaciones moleculares, para producir gasolinas de mayor octano, gas licuado de petróleo (GLP), olefinas e hidrocarburos residuales. En este

proceso se producen en menor cantidad hidrocarburos residuales y ligeros en comparación con el craqueo térmico;

- (g) Coqueo - Proceso de craqueo térmico en el que los hidrocarburos residuales pesados de poco valor económico, tales como: crudo reducido, residuo de craqueo, alquitrán, y aceite de esquistos, se convierten por efecto de altas temperaturas, en carbón, obteniéndose también fracciones de hidrocarburos de menores temperaturas de ebullición, los cuales son preparados para ser utilizados como insumos de otras unidades de proceso en las refinerías, para convertirse finalmente en productos de mayor valor agregado; y
- (h) Isomerización - Proceso de refinación de petróleo en el que se convierten los hidrocarburos con estructura molecular iso en sus correspondientes isómeros.

2905.11-2905.45, 2905.49: Eliminar las subpartidas 2905.11-2905.45 y 2905.49, y fracción arancelaria 2905.49.aa y las reglas de origen aplicables a las mismas y reemplazar con lo siguiente:

2905.11-2905.49 Un cambio a la subpartida 2905.11 a 2905.49 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

71.13-71.18: Eliminar la Nota y regla de origen aplicable a la partida 71.13-71.18 y reemplazar con lo siguiente:

71.13-71.18 Un cambio a la partida 71.13 a 71.18 de cualquier otra partida fuera del grupo.

8518.30: Eliminar las reglas de origen aplicables a la subpartida 8518.30 y reemplazar con lo siguiente:

8518.30

8518.30.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8518.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria.

8518.30 Un cambio a la subpartida 8518.30 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8518.30 de la subpartida 8518.10, 8518.29 o 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

87.06: Eliminar las reglas de origen aplicables a la fracción arancelaria 8706.00.aa y 8706.00.bb y reemplazar con lo siguiente:

8706.00.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8706.00.aa de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8708.50 o 8708.60, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.

8706.00.bb Un cambio a la fracción arancelaria 8706.00.bb de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8708.50 o 8708.60, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.

9009.91-9009.93, 9009.99: Eliminar las reglas de origen aplicables a la subpartida 9009.91-9009.93 y 9009.99 y reemplazar con lo siguiente:

9009.91-9009.93 Un cambio a la subpartida 9009.91 a 9009.93 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 9009.99.bb.

9009.99

9009.99.aa Un cambio a la fracción arancelaria 9009.99.aa de la subpartida 9009.91, 9009.92 o 9009.93, fracción arancelaria 9009.99.bb o cualquier otra partida, siempre que al menos uno de los componentes de cada ensamble listados en la Nota 3 del Capítulo 90 sea originario.

9009.99 Un cambio a la subpartida 9009.99 de cualquier otra subpartida.

La presente es copia fiel y completa en español de las Modificaciones al Anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, formalizadas mediante intercambio de comunicaciones los días veintisiete de noviembre de dos mil dos, tres de diciembre de dos mil dos y diecisiete de septiembre

de dos mil tres, entre los Gobiernos de los Estados Unidos de América, Canadá y los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.

Extiendo la presente, en seis páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el dos de junio de dos mil cuatro, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.